

ORDENANZA QUE CONTIENE EL REGLAMENTO DE INVERSIONES PARA LA PROVINCIA DE GALÁPAGOS

Contenido	Página
TÍTULO PRIMERO.....	7
CAPITULO PRIMERO.....	7
ÁMBITO, OBJETO, DEFINICIONES	7
TÍTULO SEGUNDO.....	9
DEL RÉGIMEN INSTITUCIONAL	9
CAPÍTULO I	9
CONSEJO DE GOBIERNO DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE LA PROVINCIA DE GALÁPAGOS	9
CAPÍTULO II.....	11
GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS MUNICIPALES	11
TÍTULO TERCERO	11
DE LAS INVERSIONES EN LA PROVINCIA DE GALÁPAGOS.....	11
CAPÍTULO I	12
DE LAS AUTORIZACIONES Y REGISTROS DE INVERSIONES EN LA PROVINCIA DE GALÁPAGOS	12
MONTO DE LA INVERSION EN SBU	13
REGISTRO Y/O AUTORIZACION EMITIDO POR LA SECRETARÍA TÉCNICA.....	13
PARTICIPACIÓN MÍNIMA DEL O LOS RESIDENTES PERMANENTES.....	13
DESDE	13
HASTA.....	13
1 SBU	13
444 SBU	13
No aplica.....	13
100%.....	13
445 SBU	13
1.111 SBU	13
Resolución de Autorización y Registro	13
60%.....	13
1.112 SBU	13

11.112 SBU	13
Resolución de Autorización y Registro	13
40%.....	13
CAPÍTULO II	14
DE LAS INVERSIONES EN BIENES INMUEBLES	14
TÍTULO CUARTO	15
RÉGIMEN PARA INVERSIONES DE INTERES SOCIAL Y AMBIENTAL	15
CAPITULO I	15
DEL RÉGIMEN PARA INVERSIONES DE INTERES SOCIAL Y AMBIENTAL	15
TÍTULO QUINTO.....	17
SUPERVISIÓN Y CONTROL DE LAS INVERSIONES	17
CAPITULO I	17
DE LA SUPERVISIÓN Y CONTROL DEL CONSEJO DE GOBIERNO	17
CAPÍTULO II	18
DEL REGISTRO ANTE LOS NOTARIOS Y REGISTRADORES DE LA PROPIEDAD Y MERCANTIL 18	
TITULO SEXTO.....	18
DE LA EXTINCIÓN DE LA AUTORIZACION DE INVERSIÓN.....	18
DISPOSICIONES GENERALES	20
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	21
DISPOSICIONES DEROGATORIAS	21
DISPOSICIÓN FINAL	21

ORDENANZA QUE CONTIENE EL REGLAMENTO DE INVERSIONES PARA LA PROVINCIA DE GALÁPAGOS

El Pleno del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la provincia de Galápagos.

Considerando:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;*

Que, el artículo 242 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“(…) Los distritos metropolitanos autónomos, la provincia de Galápagos y las circunscripciones territoriales indígenas y pluriculturales serán regímenes especiales”;*

Que, el artículo 258 de la Constitución de la República del Ecuador contempla: *“La provincia de Galápagos tendrá un gobierno de régimen especial. Su planificación y desarrollo se organizará en función de un estricto apego a los principios de conservación del patrimonio natural del Estado y del buen vivir, de conformidad con lo que la ley determine (...) tendrá a su cargo la planificación, manejo de los recursos y organización de las actividades que se realicen en la provincia (...) Para la protección del distrito especial de Galápagos se limitarán los derechos de migración interna, trabajo o cualquier otra actividad pública o privada que puedan afectar al ambiente (...) Las personas residentes permanentes afectadas por la limitación de los derechos tendrán acceso preferente a los recursos naturales y a las actividades ambientalmente sustentables”;*

Que, el artículo 1 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la provincia de Galápagos determina: *“La presente Ley Orgánica regula el Régimen Especial de la provincia de Galápagos e instituye el régimen*

jurídico administrativo al que se sujetan, en el ámbito de sus competencias, el Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la provincia de Galápagos, los Gobiernos Autónomos Descentralizados y los organismos de todas las funciones del Estado, así como todas las personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras que se encuentran dentro o que realicen actividades en la provincia de Galápagos, en función de un estricto apego a los principios de conservación del patrimonio natural del Estado y del Buen Vivir”;.

Que, el numeral 2 del artículo 2 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la provincia de Galápagos estipula: “(...) *Para alcanzar el Buen Vivir, esta Ley tiene las siguientes finalidades: (...) 2. El acceso preferente de los residentes permanentes, afectados por la limitación de sus derechos, a los recursos naturales y a las actividades ambientalmente sostenibles garantizando un desarrollo equitativo, intercultural y plurinacional (...)*”;

Que, el numeral 7 del artículo 3 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la provincia de Galápagos manifiesta: “(...) *Las políticas, planes, normativas y acciones públicas y privadas en la provincia de Galápagos y sus áreas naturales protegidas, buscan la sostenibilidad y el equilibrio entre el Estado, la sociedad y la economía, que involucran tres elementos consustanciales de manejo de desarrollo social, conservación de la naturaleza y desarrollo económico y se regirán por los siguientes principios: (...) 7. (...) Asimismo, gozarán de derecho preferente en el acceso a recursos naturales y a las actividades ambientalmente sostenibles que se lleven a cabo en dicha provincia*”;

Que, el numeral 20 del artículo 5 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la provincia de Galápagos dispone: “*Para el cumplimiento de sus fines, el Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la provincia de Galápagos ejercerá las siguientes atribuciones: (...) 20. Fomentar las actividades económicas y productivas provinciales en el marco de la sostenibilidad de territorio provincial (...)*”;

Que, los numerales 1, 2 y 20 del artículo 11 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la provincia de Galápagos establece: “(...) *El Pleno del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la provincia de Galápagos ejercerá las siguientes atribuciones: 1. Expedir normas de*

carácter general relacionadas con el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, así como su reglamento interno y demás normas necesarias para su funcionamiento. 2. Expedir ordenanzas, acuerdos y resoluciones en el marco de las competencias del Consejo de Gobierno (...) 20. Aprobar el Reglamento de Inversiones propuesto por la o el Secretario Técnico (...)”;

Que, el numeral 15 del artículo 14 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la provincia de Galápagos contempla: “(...) *Son atribuciones de la Secretaría Técnica las siguientes: (...) 15. Elaborar el reglamento especial de inversiones para el Régimen Especial de la provincia de Galápagos, y someter para su aprobación ante el Pleno del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la provincia de Galápagos (...)*”;

Que, el artículo 79 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la provincia de Galápagos determina: “*Políticas de producción. - La formulación de las políticas de promoción, control y aprobación de las inversiones en la provincia de Galápagos se sujetará a las leyes nacionales y lo dispuesto en esta Ley. El Consejo de Gobierno en coordinación con el Consejo Sectorial de la producción, determinará las políticas de producción y fomento de la inversión productiva y su control en la provincia de Galápagos*”;

Que, el artículo 80 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la provincia de Galápagos dispone: “*Derecho preferente.- Las políticas de promoción de inversiones en la provincia de Galápagos darán preferencia mediante acciones afirmativas a los residentes permanentes, y evitará prácticas desleales o simuladas. De comprobarse prácticas de testaferrismo serán sancionados de conformidad a lo establecido en la ley de la materia. El desarrollo de la inversión privada en la provincia de Galápagos deberá instrumentarse en el Reglamento de esta Ley y en las ordenanzas del Consejo de Gobierno*”;

Que, el artículo 81 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la provincia de Galápagos estipula: “(...) *El Consejo de Gobierno será el organismo competente de aprobar el plan estratégico de promoción de inversiones y velará por la ejecución de las políticas*”;

Que, es necesario diversificar el área estratégica de inversión mediante la oferta de nuevos productos y servicios de la provincia de Galápagos, para reducir el riesgo de la dependencia actual de un solo tipo de producto y la concentración de mercados.

Que, se debe mejorar el nivel de calidad de los productos ecoturísticos que actualmente oferta la provincia de Galápagos, así como las buenas prácticas ambientales, la disponibilidad y calidad de la información existente.

Que, los servicios ambientales que ofrecen las islas Galápagos son la base de la economía insular, y que es necesario proteger su frágil ecosistema, mediante la realización de inversiones sustentables y amigables con el entorno.

Que, es necesario contar con una norma que permita clarificar el proceso de inversión en la provincia de Galápagos, así como también otorgar seguridad jurídica al inversionista, proteger la mano de obra local y fomentar la inversión privada para mejorar los servicios públicos.

Que, la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos en el Art. 80 establece específicamente que el desarrollo de la inversión privada será instrumentada en el Reglamento a la LOREG y, en ordenanzas expedidas por el Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, potestad específica que le corresponde al Pleno en virtud de lo que dispone el Art. 11.20 de la Ley.

En uso de sus atribuciones Constitucionales y legales, expide la siguiente:

ORDENANZA PROVINCIAL QUE CONTIENE EL REGLAMENTO DE INVERSIONES PRIVADAS EN LA PROVINCIA DE GALÁPAGOS

TÍTULO PRIMERO

CAPITULO PRIMERO

ÁMBITO, OBJETO, DEFINICIONES

Art. 1.- Ámbito. El presente Reglamento establece el régimen jurídico administrativo al que se somete toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, con domicilio o que realice actividades en la provincia de Galápagos, en lo que respecta a la regulación, registro y control de las inversiones en la provincia de Galápagos.

Art. 2.- Objeto. El régimen especial de inversiones para la provincia de Galápagos tiene por objeto establecer parámetros de regulación, registro, promoción y control para las inversiones, que permita contar con actividades económicas sostenibles y sustentables de alto impacto social, con mínima afectación ambiental en los ecosistemas, evitando prácticas desleales o simuladas, garantizando el derecho preferente a los residentes permanentes de la provincia de Galápagos a través de acciones afirmativas.

Art. 3.- Glosario.

- a) **Inversión.-** Entiéndase como tal al flujo de recursos destinado a incrementar el acervo de capital de la economía, mediante una inversión efectiva en activos productivos que permita ampliar la capacidad productiva futura, generar un mayor nivel de producción de bienes y servicios, o generar nuevas fuentes de trabajo, en los términos que se prevén en el reglamento. Para los aspectos no tributarios previstos en este Reglamento, se considera también inversión nueva toda aquella que se efectúe para la ejecución de proyectos públicos bajo la modalidad de asociación público privada.
- b) **Inversión extranjera.-** La inversión que es de propiedad o que se encuentra controlada por personas naturales o jurídicas extranjeras domiciliadas en el extranjero, o que implique capital que no se hubiere generado en el Ecuador.

- c) **Inversión nacional.**- La inversión que es de propiedad o que se encuentra controlada por personas naturales o jurídicas ecuatorianas, o por extranjeros residentes en el Ecuador, salvo que demuestren que se trate de capital no generado en el Ecuador;
- d) **Nueva inversión.**- Es toda inversión realizada en actividades productivas que se desarrolle con posterioridad a la vigencia de este Reglamento, debiendo sujetarse a lo establecido en esta normativa y ser autorizados y/o registrados ante la autoridad competente.
- e) **Inversión por sustitución o mejoras de bienes o activos.**- La inversión que se realiza con el objeto de sustituir o mejorar un bien mueble o inmueble
- f) **Actividad Productiva:** Por actividad productiva se deberá comprender todo proceso mediante el cual la actividad humana transforma insumos en bienes y servicios lícitos, socialmente necesarios y ambientalmente sustentables, incluyendo actividades comerciales y otras que generen valor agregado.
- g) **Daño ambiental:** Se entenderá por daño ambiental toda alteración significativa que, por acción u omisión, produzca efectos adversos al ambiente y sus componentes, afecte las especies, así como la conservación y equilibrio de los ecosistemas. Comprenderán los daños reparados y no reparados, y los demás que comprendan dicha acción significativa.
- h) **Registro:** Se entenderá como registro, la acción administrativa de identificación de la documentación, almacenamiento y seguimiento detallado de las condiciones y transacciones de inversión realizadas por una persona natural o jurídica, con el objeto de gestionar el control de las inversiones en el Régimen Especial de la Provincia de Galápagos.
- i) **Autorización:** La autorización de inversiones se refiere al proceso mediante el cual el Pleno del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, otorga permiso o aprobación para realizar una inversión específica, con el objeto de garantizar que la inversión sea adecuada y cumpla con las normas y regulaciones

aplicables, con relación al control de las inversiones en el Régimen Especial de la Provincia de Galápagos.

j) Archivo: El archivo se refiere a un conjunto organizado y sistemático de documentos relacionados a los registros y permisos otorgados, para las inversiones en el Régimen Especial de la Provincia de Galápagos; la información o datos serán almacenados y preservados con el propósito de su consulta y utilización posterior, pudiendo ser físicos o digitales.

k) Inversión de Interés Social y Ambiental.- Entiéndase como inversiones de interés social y ambiental, aquellas inversiones que buscan generar un impacto social y/o ambiental, además de generar un rendimiento financiero para los inversionistas. Estas inversiones se enfocan en financiar proyectos rentables y sostenibles a largo plazo que buscan solucionar problemas sociales o ambientales. La medición del impacto social y ambiental es fundamental y se busca maximizar el impacto positivo en estas áreas.

l) Economía Circular: Es un modelo de producción y consumo que implica compartir, alquilar, reutilizar, reparar, renovar y reciclar materiales y productos existentes todas las veces que sea posible, para crear un valor añadido. De esta forma, el ciclo de vida de los productos se extiende.

m) SBU: Salario Básico Unificado.

TÍTULO SEGUNDO DEL RÉGIMEN INSTITUCIONAL

CAPÍTULO I CONSEJO DE GOBIERNO DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE LA PROVINCIA DE GALÁPAGOS

Art. 4.- Atribuciones del Pleno del Consejo de Gobierno. Además de las establecidas en la Ley Orgánica de Régimen Especial de la provincia de Galápagos, son atribuciones del Pleno del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, las siguientes:

1. Aprobar el Plan Estratégico de Inversiones
2. Conocer el Informe anual del Registro de Inversiones autorizadas, presentado por la Secretaría Técnica.
3. Autorizar los Proyectos de Inversión que sean puesto a su conocimiento, en los casos y en la forma prevista en el presente Reglamento.
4. Modificar o extinguir, de ser el caso, las autorizaciones expedidas, previo la sustanciación del procedimiento administrativo correspondiente.
5. Las demás que le sean asignadas por la Ley y este Reglamento.

Art. 5.- Atribuciones de la Secretaría Técnica: Además de las establecidas en la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, son atribuciones de la Secretaría Técnica del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la provincia de Galápagos, las siguientes:

1. Elaborar el Plan Estratégico de Inversiones, en coordinación con el ente competente nacional en materia de inversión.
2. Manejar el archivo y el registro de inversiones de la provincia de Galápagos otorgadas a través de autorización o permiso, por parte del Pleno del Consejo de Gobierno y de la Secretaría Técnica, según el caso.
3. Emitir los Certificados de Registro de Inversiones que le fueren solicitados al Consejo de Gobierno de Galápagos.
4. Poner en conocimiento de la Presidencia del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos, las solicitudes de proyectos o iniciativas de inversión presentadas, que requieran ser aprobadas por el Pleno del CGREG, con sus respectivos informes técnicos y jurídicos.
5. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias, en materia de inversiones que consten en este Reglamento y demás normativa aplicable.
6. Las demás que determine el Pleno del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la provincia de Galápagos, en virtud de la normativa vigente aplicable.
7. Expedir las resoluciones de registro que aprueben o nieguen, los proyectos e iniciativas de inversión presentados al Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la Provincia de Galápagos.
8. Modificar o extinguir las autorizaciones o registros de los proyectos e iniciativas de inversión presentados al Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la Provincia de Galápagos.
9. Elaborar el archivo técnico de inversiones registradas y/o autorizadas anualmente, con los datos que reposen en su archivo desde el 1 de enero al 31 de diciembre de cada año.

10. Elaborar el informe correspondiente al registro de inversiones y ponerlo en conocimiento del Pleno del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, durante el primer semestre del siguiente año.
11. Gestionar las suspensiones y/o revocatorias de los registros y/o autorizaciones de los proyectos de inversión de conformidad a este Reglamento.

CAPÍTULO II GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS MUNICIPALES

Art. 6.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados, los Registros Cantonales de la Propiedad y los Registros Mercantiles de la Provincia de Galápagos; exigirán de forma obligatoria, la Certificación de Registro de Inversiones de la Secretaría Técnica del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la provincia de Galápagos, previo al otorgamiento de toda clase de permisos administrativos, en función de sus competencias.

Exceptúese de requerir dicha certificación, a las personas naturales residentes permanentes de la provincia de Galápagos.

Art. 7.- Las inversiones de hasta 444 SBU, no requieren la autorización del Consejo de Gobierno. Para el efecto, los Gobiernos Autónomos Descentralizados a través del departamento correspondiente, previo a emitir el título habilitante para su funcionamiento, deberán verificar que la participación en la inversión sea únicamente de residentes permanentes de la provincia.

Las inversiones que en estos casos se registren, deberán ser informadas a la Secretaría Técnica del CGREG de manera semestral, para su seguimiento y control.

TÍTULO TERCERO DE LAS INVERSIONES EN LA PROVINCIA DE GALÁPAGOS

CAPÍTULO I

DE LAS AUTORIZACIONES Y REGISTROS DE INVERSIONES EN LA PROVINCIA DE GALÁPAGOS

Art. 8.- Para obtener la autorización de inversión, se deberá cumplir con la presentación de los siguientes requisitos básicos:

- a. Solicitud de autorización de inversión de acuerdo al formato establecido por la Secretaría Técnica del Consejo de Gobierno del Régimen Especial para la Provincia de Galápagos.
- b. Nombres completos y demás datos generales de ley, de las personas jurídicas nacionales o extranjeras que realizan la inversión.
- c. Proyecto de Inversión, el mismo que deberá contener un resumen ejecutivo con al menos los siguientes parámetros: objeto de la inversión, monto, cronograma de ejecución del proyecto y financiamiento, ubicación, temporalidad, proyección de empleos que genera con mano de obra local.
- d. Aportación y distribución del capital social.
- e. Cronograma de ejecución del proyecto, para los casos de nueva infraestructura, la cual no podrá ser mayor a tres años contados a partir de la fecha de notificación de la autorización emitida por el Consejo de Gobierno de Galápagos. Este plazo podrá ser ampliado por la Secretaría Técnica, por una sola vez, hasta por un máximo del 100% del tiempo inicialmente otorgado, siempre y cuando se haya justificado el inicio de la construcción o implementación del proyecto, y la necesidad de ampliación del plazo.
- f. Para los casos que no requieran de nueva infraestructura, la implementación del proyecto no podrá ser mayor a tres años contados a partir de la fecha de notificación de la aprobación del proyecto o de la resolución de autorización.
- g. Declaración juramentada de licitud de fondos y de no tener sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos inherentes a inversión, tales como defraudación tributaria, estafa, entre otros que se encuentren tipificados dentro de las normas vigentes.
- h. Especificar claramente la dirección domiciliaria, teléfono y dirección electrónica en la que recibirán notificaciones.

Art. 9.- Las inversiones que se autoricen en la provincia de Galápagos deberán cumplir con la regularización ambiental que corresponda, según lo establecido por la Autoridad Ambiental Nacional.

Art. 10.- Aquellas inversiones que requieran de infraestructura nueva, una vez obtenida la autorización o el permiso por parte del Pleno del Consejo de Gobierno o de la Secretaría Técnica, según corresponda, deberán presentar el Permiso de Construcción, emitido por autoridad competente, a la Secretaría Técnica, a fin de que forme parte del archivo.

Art. 11.- La Secretaría Técnica registrará los proyectos de inversión de conformidad con lo establecido en el Plan para el Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial de Galápagos, el Plan Estratégico de promoción de Inversiones de la provincia de Galápagos, la Ley de Régimen Especial para la provincia de Galápagos, su Reglamento General de Aplicación, este Reglamento y demás normativa aplicable.

Art. 12.- Las inversiones en la provincia de Galápagos se regirán por la siguiente tabla obligatoria de participación de residentes permanentes, de acuerdo al monto total de la inversión, de conformidad al siguiente detalle:

MONTO DE LA INVERSION EN SBU		REGISTRO Y/O AUTORIZACION EMITIDO POR LA SECRETARIA TÉCNICA	PARTICIPACIÓN MÍNIMA DEL O LOS RESIDENTES PERMANENTES
DESDE	HASTA		
1 SBU	444 SBU	No aplica	100%
445 SBU	1.111 SBU	Resolución de Autorización y Registro	60%
1.112 SBU	6.666 SBU	Resolución de Autorización y Registro	40%
6.667 SBU	11.112 SBU	Resolución de Autorización y Registro	20%

Art. 13.- Toda solicitud de autorización de inversión prevista en el presente Reglamento, deberá ser atendida de conformidad a lo previsto en el Código Orgánico Administrativo, en lo relacionado a plazos y términos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el inciso que antecede, aquellas solicitudes que requieran de la autorización del Pleno del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos.

La demora en la atención de una solicitud de inversión no genera derechos en favor del solicitante, ni exime al órgano competente de su obligación de emitir el acto administrativo correspondiente.

Art. 14.- El archivo del Registro de Inversiones estará a cargo de la Secretaría Técnica, cuya información será actualizada anualmente.

Art. 15.- Todo cambio accionario que implique la modificación de la participación inicialmente autorizada, previamente deberá ser notificada al Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la provincia de Galápagos para su autorización por parte del Pleno del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la provincia de Galápagos o la Secretaría Técnica, según corresponda; los mismos que serán incorporados al archivo de inversiones para su actualización y control.

Art. 16.- Para efectos de garantizar la propiedad de los derechos y acciones de los residentes permanentes, el capital social de la inversión no podrá ser menor a los porcentajes previstos en el artículo 12 del presente reglamento.

CAPÍTULO II

DE LAS INVERSIONES EN BIENES INMUEBLES

Art. 17.- La transferencia de dominio de bienes inmuebles para actividades productivas en la provincia de Galápagos, se someten a lo establecido en el artículo 12 de este reglamento.

El control previo del cumplimiento de lo establecido en este artículo será responsabilidad de los Fedatarios Públicos y de los Registradores de la Propiedad y Mercantil, según sea el caso.

Art. 18.- Para los procesos de ejecución de garantías, y cualquier adquisición de los derechos de propiedad que recaigan sobre un bien

inmueble, en virtud de cualquier título y modo sobre la transferencia de dominio de los bienes conforme las disposiciones del Código Civil y demás normativa aplicable; las instituciones financieras podrán registrar a su nombre la propiedad del bien.

Art. 19.- Se exceptúa de lo establecido en el presente capítulo, la adquisición de bienes inmuebles, a cualquier título o modo, a favor de instituciones públicas, personas jurídicas sin fines de lucro, o que presten un servicio público, con domicilio o actividad en la provincia de Galápagos, previa autorización del Pleno del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos.

TÍTULO CUARTO RÉGIMEN PARA INVERSIONES DE INTERES SOCIAL Y AMBIENTAL

CAPITULO I

DEL RÉGIMEN PARA INVERSIONES DE INTERES SOCIAL Y AMBIENTAL

Art. 20.- Este tipo de inversiones son aquellas que buscan generar un impacto social y/o ambiental positivo, además de generar un rendimiento financiero para los inversionistas. Éstas inversiones se enfocan en financiar proyectos rentables y sostenibles a largo plazo que buscan solucionar problemas sociales o ambientales.

Art. 21.- Las inversiones de interés social o ambiental se enfocarán en áreas de inversión que estén relacionadas a la prestación de servicios públicos; público- privado y/o privados, que representen un beneficio para la provincia, así como, la solución estratégica a los problemas sociales o ambientales.

Para el efecto, el Pleno del Consejo de Gobierno de Galápagos, determinará previamente, a través del área técnica correspondiente, acerca de la viabilidad de la inversión propuesta, pudiendo este cuerpo colegiado negarla o aprobarla.

Art. 22.- Las áreas de inversión de interés social y ambiental, son las siguientes: Servicios Públicos, Salud, Educación, Agricultura, Ganadería, Innovación Tecnológica, Turismo, Sistemas de conectividad, Energías

Renovables, Movilidad Sustentable, Edificación Sostenible, Transporte Marítimo, Infraestructura Portuaria, Economía Circular.

Art. 23.- Todas las inversiones en la Provincia de Galápagos, de los sectores que integren: salud (relacionados únicamente a centros hospitalarios y laboratorios) y educación formal, tienen única y exclusivamente la obligación de solicitar su registro ante la Secretaría Técnica.

Art. 24.- Los requisitos para obtener el registro de las inversiones establecidas en este artículo contendrán:

- a. Solicitud de autorización o permiso de inversión de acuerdo al formato establecido por la Secretaría Técnica del Consejo de Gobierno del Régimen Especial para la provincia de Galápagos.
- b. Proyecto de inversión que contendrá un resumen ejecutivo con al menos los siguientes parámetros: fin de la inversión, monto, ubicación, proyección de empleos que genera, componente ambiental y social.
- c. Nombres completos y demás generales de ley de las personas que realizan la inversión, ya sean personas naturales residentes permanentes de Galápagos y/o personas jurídicas nacionales o extranjeras.
- d. Aportaciones del capital social, de ser el caso.
- e. Documentos que demuestren la composición accionaria, de ser el caso.
- f. En el caso de nuevas infraestructuras, cronograma de ejecución del proyecto, la cual no podrá ser mayor a tres años contados a partir de la fecha de notificación de la autorización emitida por el Consejo de Gobierno de Galápagos. Este plazo podrá ser ampliado por la Secretaría Técnica, por una sola vez, hasta por un máximo del 100% del tiempo inicialmente otorgado, siempre y cuando se haya justificado el inicio de la construcción o implementación del proyecto, y la necesidad de ampliación del plazo.
- g. En el caso de los proyectos que no requieran de una nueva infraestructura, la especificación del plazo de implementación, que no podrá ser mayor a tres años contados a partir de la aprobación del proyecto o de la resolución de autorización.
- h. No tener una sentencia condenatoria ejecutoriada por delito de defraudación tributaria.
- i. Declaración juramentada de licitud de los fondos.

La Secretaría Técnica procederá al correspondiente registro y emitirá un certificado a favor del promotor, exceptuándose a éstos del cumplimiento a lo previsto en el artículo 10 del presente Reglamento.

TÍTULO QUINTO SUPERVISIÓN Y CONTROL DE LAS INVERSIONES

CAPITULO I DE LA SUPERVISIÓN Y CONTROL DEL CONSEJO DE GOBIERNO

Art. 25.- La Secretaría Técnica del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la provincia de Galápagos ejercerá la supervisión y control sobre todas las inversiones y, de ser el caso, de las actividades que de ellas se deriven.

Art. 26.- La Secretaría Técnica creará una base digital de datos de todos los registros de inversiones existentes en la provincia de Galápagos, de conformidad a la normativa aplicable.

Art. 27.- La Secretaría Técnica realizará el control y seguimiento de las inversiones, para verificar que las autorizaciones mantengan y cumplan con las condiciones que motivaron su expedición.

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, Notarios Públicos; así como, Registradores Mercantiles y de la Propiedad de la provincia de Galápagos, según corresponda, verificarán que la participación en la inversión se mantenga de acuerdo a lo autorizado por el Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos, en caso de incumplimiento se deberá informar a la autoridad competente.

Art. 28.- Es obligación de toda persona que cuente con una autorización de inversión, de conformidad a lo establecido en el presente Reglamento, obtener ante la Secretaría Técnica del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la provincia de Galápagos el Certificado de Registro de Inversión, el cual contendrá al menos:

1. Nombre o Razón Social del titular.
2. Número de Identidad o número de RUC.
3. Tipo de Compañía.

4. Monto de la inversión.
5. Número de la Resolución de la Autorización y fecha de expedición.
6. Actividad o Sector Productivo de Inversión.
7. Firma de la autoridad competente.

El Certificado de Registro de Inversión se actualizará dentro del primer cuatrimestre de cada año.

CAPÍTULO II

DEL REGISTRO ANTE LOS NOTARIOS Y REGISTRADORES DE LA PROPIEDAD Y MERCANTIL

Art. 29.- Para efectos de formalizar los actos y contratos que involucren inversiones según lo señalado en este Reglamento, las Notarías cantonales en la provincia de Galápagos, requerirán de forma obligatoria a los usuarios, el Certificado de Registro de Inversión expedido por la Secretaría Técnica del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la provincia de Galápagos o su delegado.

Art. 30.- Las personas jurídicas sujetas al ámbito de aplicación del presente Reglamento, deberán domiciliarse en la provincia de Galápagos, de conformidad a lo establecido en la normativa vigente; para lo cual los Registradores de la Propiedad o Mercantil de la provincia, deberán atender el pedido de domiciliación únicamente con el Certificado de Registro de Inversión expedido por la Secretaría Técnica del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la provincia de Galápagos.

TITULO SEXTO

DE LA EXTINCIÓN DE LA AUTORIZACION DE INVERSIÓN

Art. 31.- Extinción. El incumplimiento a la Ley, a las obligaciones contenidas en este Reglamento, o las condiciones que se establezcan en el acto administrativo de autorización de inversión, tendrá como consecuencia la extinción de la autorización administrativa que habilitó la inversión, por lo tanto, se perderá el derecho conferido respecto a la ejecución del proyecto de inversión.

Para la extinción de la autorización de la inversión, la Secretaría Técnica aplicará las normas previstas en el Código Orgánico Administrativo, la Ley

Orgánica de Régimen Especial de la provincia de Galápagos, su Reglamento General de Aplicación; el presente Reglamento; y, demás normativa vigente.

Art.- 32.- La Secretaría Técnica podrá extinguir la autorización de inversión en los siguientes casos:

1. En aplicación del control posterior, si se evidencia el incumplimiento de los requisitos materiales mínimos previstos en el artículo 7 de este Reglamento para la obtención de La autorización;
2. Si se comprobare la presentación, ante la autoridad de control, de documentación falsa o adulterada.
3. Por incumplimiento en la ejecución del Proyecto de Inversión en el tiempo previsto en la autorización.
4. Por modificar, aumentar, transferir o ceder acciones o participaciones sin la autorización de la Secretaría Técnica del CGREG.
5. Si posterior a la inversión, la persona natural o representante legal de una persona jurídica titular de una autorización de inversión, que cuente con sentencia ejecutoriada por delitos de testaferrismo, enriquecimiento privado no justificado, defraudación tributaria, estafa, entre otros que se encuentren tipificados dentro de las normas vigentes.
6. Incumplir con la participación de inversión correspondiente al Residente Permanente, de conformidad a los artículos 12 y 13 del presente Reglamento, según corresponda.

Art. 33.- Le corresponderá a la Secretaría Técnica aplicar el procedimiento para la extinción de la autorización de la inversión, el mismo que se sujetará a las reglas previstas en el Código Orgánico Administrativo con respecto al procedimiento ordinario, y demás normativa aplicable, respetando las garantías básicas del debido proceso y demás principios constitucionales.

Los actos administrativos expedidos en cumplimiento a la atribución de control, podrán ser objeto de impugnación según corresponda, ante la Presidencia del Consejo de Gobierno, como Máxima Autoridad, esto de conformidad a lo establecido en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo.

Art. 34.- Medidas cautelares. – La Secretaría Técnica, dentro de la sustanciación del procedimiento al que hace referencia el artículo 29, podrá interponer como medida provisional de protección o cautelar, la

suspensión de la actividad o clausura del establecimiento o cualesquiera de las tipificadas en la LOREG y/o en el Código Orgánico Administrativo, según corresponda, hasta que las razones que motivaron su imposición, hayan sido superadas.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las inversiones realizadas previamente a este Reglamento, así como las operaciones y actos jurídicos que a futuro se realicen respecto de ellas, gozarán de la seguridad jurídica que su derecho les concede. Por lo tanto, lo dispuesto en este Reglamento regirá exclusivamente para las nuevas inversiones realizadas en actividades productivos en la provincia de Galápagos.

SEGUNDA.- Las inversiones que se desarrollen en la provincia de Galápagos, y que, se encuentren debidamente registradas en el Consejo de Gobierno, se sujetaran, en lo que corresponda, a lo previsto en el Código Orgánico de la Producción Comercio Exterior e Inversiones; su Reglamento; y, demás normativa aplicable en materia de inversiones, en tanto y en cuanto no se contraponga a lo dispuesto en el presente Reglamento.

TERCERA.- Las inversiones que se desarrollen dentro de la provincia de Galápagos, además de los requisitos contemplados en el presente Reglamento, deberán obtener los permisos correspondientes conforme lo establece la Ley Orgánica del Régimen Especial de Galápagos; su Reglamento General de Aplicación; y, la normativa aplicable de la materia.

CUARTA.- La Inversión por sustitución o mejoras de bienes o activos no constituye Inversión nueva y por ende no estará sujeto al presente Reglamento.

QUINTA.- A fin de cumplir con lo estipulado en la Ley Orgánica de Régimen Especial de la provincia de Galápagos y el presente Reglamento, se dispone a la Dirección Administrativa Financiera y a la Unidad de Planificación y Gestión Estratégica, gestionar los recursos necesarios para fortalecer a la Dirección de Supervisión y Control del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la provincia de Galápagos, en virtud de las atribuciones de control y seguimiento que se deben ejecutar.

SEXTA.- Si el acto de transferencia de derechos, acciones y participaciones proviene de un acto societario, le corresponde además la sujeción a control previo de la Superintendencia de Compañías y/o el Registro Mercantil según sea el caso.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Se dispone a la Unidad de Planificación y Gestión Estratégica presentar, en el término de 120 días, los formatos y procedimientos internos que se requieran conforme lo señalado en la presente normativa.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA. - Deróguese de forma expresa la Resolución No. 04-CI-21-I-2008, de fecha 21 de enero del 2008 y la Resolución No. 10-CI-28-IV-2008 del 28 de abril del 2008.

SEGUNDA. - Deróguese cualquier otra norma de igual o menor jerarquía y toda aquella que se contraponga a lo señalado en el presente Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. - El presente Reglamento entrará en vigencia una vez que haya sido publicado en el Registro Oficial.

Dado en ... a los ... días del mes de ... del .2023